

CAMARA DE DE LA NA MESA DE ENTRADA	
= 2 DIC 2002	
SEC: D	7058 - 1415

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifiquense los artículos 1º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Por la presente ley queda autorizada, en todo el territorio del país, la comercialización de un tipo de vino de calidad superior a los vinos de mesa, que deberá mantener en la continuidad esas características y **ser fraccionado exclusivamente por el elaborador inscripto a este fin, no pudiendo en ningún caso hacer venta por traslado, libre circulación o elaboración para terceros.**

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 2º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: **Créase la Comisión Nacional de Comercialización de Vino Turista, integrada por un representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura, un representante de cada uno de los gobiernos de aquellas provincias productoras de esta variedad y un integrante de cada una de las cámaras o asociaciones que nuclea el sector vitivinícola elaborador de “vinos turistas”, la que se reunirá en forma anual y tendrá como funciones específicas:**

.Confección de un registro de elaboradores de esta variedad, en el que constarán las especificaciones dispuesta por la reglamentación.

.Determinación del precio de planchada para el “vino turista”, estableciendo los porcentajes mínimos y máximos a los que deberá comercializarse esta variedad para la venta al público.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

.Organización de un Concurso Nacional Anual de Degustación Nacional de Vino Turista, que se llevará a cabo durante la última semana de septiembre de cada año con sede alternada en las distintas provincias productoras.

La Comisión será la encargada de dictar las normas correspondientes a su funcionamiento.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 5º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Todos los locales de expendio de comidas y bebidas, supermercados, hoteles, restaurantes, bares y afines, que tengan permitido el expendio de bebidas alcohólicas, deberán tener existencia suficiente para el consumo de “vino turista”. **Dichos establecimientos, deberán tener a la vista del público información en la que se indicará las características y el precio de venta del producto.**

Artículo 4º: Incorpórese como artículo 5º bis de la ley 20.860, el siguiente:

Artículo 5º bis: Los productores de “vino turista”, gozarán por un plazo de cinco años, desde la entrada en vigencia de la presente, de una garantía de estabilidad fiscal, no pudiendo aplicarse ninguna modificación que implique aumento de sus erogaciones en concepto de pago de impuestos, tasas o gravámenes, que pueda recaer sobre la producción y comercialización de este producto.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: Modifíquese el artículo 6º de la ley 20.860, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: Los infractores a las normas de la presente ley serán sancionados ante la primera infracción con apercibimiento o multa de quinientos a tres mil pesos, según la gravedad de la falta. Para el caso de reiteración la multa será de tres mil a quince mil pesos.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL


HORACIO F. PERNALETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR